



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: CAM Y OTROS
PROVIDENCIA	: Auto rechaza demanda
RADICACIÓN	: 41-001-23-33-000-2019-00234-00

Aprobado en Sala con Acta No. 028 de la fecha.

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, en ejercicio de la acción popular demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM Y AL MUNICIPIO DE PALERMO (H), y solicita que se protejan los derechos colectivos referentes a: a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...) c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.*

2. Una vez examinada la demanda, se observó que NO reunía los requisitos formales para su admisión, de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, pues: “...se desprende que para la construcción del proyecto denominado LA CORUÑA BERDEZ, en la margen del Río Magdalena (Calle 33 Barrio Amborco-Palermo), quien concede la licencia de construcción es el MUNICIPIO DE PALERMO, Huila, ente municipal que debe ser demandado dentro de la presente acción, por lo tanto debe agotar el requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 144 del CPACA, respecto a este ente municipal como quiera que puede verse afectado con las resultas del proceso.” y por ello, mediante providencia del 13 de mayo del año en curso (fl. 7), se dispuso la inadmisión con el fin de que el actor popular subsanara tal falencia.
3. Mediante memorial del 16 de mayo de 2019, el actor popular anexa memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico:

¿Debe resolverse si la acción interpuesta se ajustó a los requerimientos formales y por tanto, debe ser admitida y tramitada?

2. Marco normativo aplicable

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva o de reparación, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

La Ley 1437 de 2011, enlista dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“Artículo.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya la Sala)

En el artículo 161 numeral 4° ibídem, se previó el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción popular, así:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Con este requisito se pretende que antes de acceder la instancia judicial, la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas “*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”, pues solo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Del caso en concreto:

YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, en ejercicio de la acción popular demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA –CAM- y al MUNICIPIO DE PALERMO (H), y solicita que se protejan los derechos colectivos referentes a: a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...) c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la*

utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

En los documentos anexados por el actor popular solamente aporta el requisito de procedibilidad frente a la solamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA –CAM- y omite el referente al MUNICIPIO DE PALERMO y por ello, fue necesario inadmitir la demanda para que la subsanara aportando tal requerimiento, pero solo aportó la solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal de Palermo elevada con posterioridad a la presentación de la demanda. (fl. 13 a 19).

Como quiera que el actor presentó la reclamación ante el ente municipal demandado durante el término de subsanación de la demanda, permite deducir que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 144-3 del CPACA, toda vez que debió hacerlo antes de la presentación de la demanda.

De otro lado, el actor no argumentó ni probó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos al exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio, la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4° del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del CPACA y, en consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, este es motivo suficiente para rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA frente al Municipio de Palermo.

En consecuencia, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control instaurado en acción popular por YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, contra el MUNICIPIO DE PALERMO –HUILA-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA –CAM-

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales:

- a) CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM-
- b) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: OFICIAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. ley 472 de 1998).

OCTAVO: COMUNICAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la presente demanda, como autoridad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados.

NOVENO: Tener al señor YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, como parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado